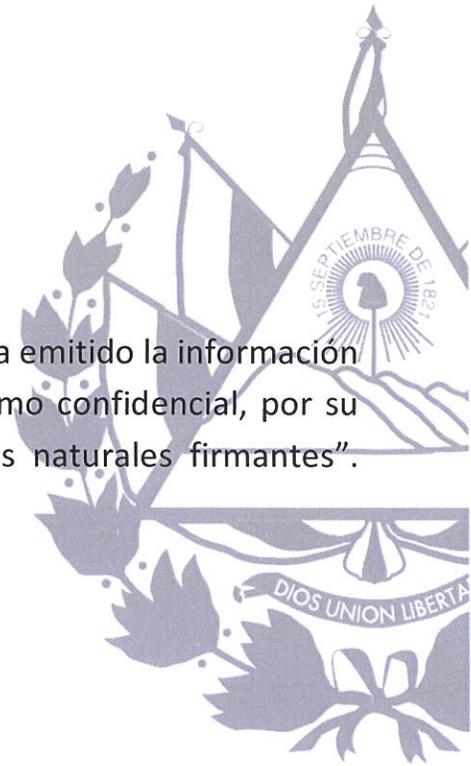




VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es versión pública, por lo que, únicamente se ha emitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) define como confidencial, por su carácter privado tales como datos personales de las personas naturales firmantes”.
(Artículo 24 y 30 de la LAIP)



**CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL
ENTRE INSTITUTO ADMINISTRADOR DE LOS
BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS
VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y
EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTÍ
PARA LA LIBERACION NACIONAL, QUE PARTICIPARON
EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE EL SALVADOR
DEL PRIMERO DE ENERO DE 1980 AL DIECISEIS DE
ENERO DE 1992 (INABVE) Y EL CENTRO
FARMACÉUTICO DE LA FUERZA ARMADA (CEFAFA)**



CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE INSTITUTO ADMINISTRADOR DE LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACION NACIONAL, QUE PARTICIPARON EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE EL SALVADOR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1980 AL DIECISEIS DE ENERO DE 1992 (INABVE) Y EL CENTRO FARMACÉUTICO DE LA FUERZA ARMADA (CEFAFA)

Nosotros: por otra parte, **JUAN ALBERTO ORTIZ HERNÁNDEZ**, del domicilio de departamento de con Documento Único de Identidad

actuando en nombre y representación, en mi calidad de **PRESIDENTE** del **INSTITUTO ADMINISTRADOR DE LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTI PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL, QUE PARTICIPARON EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE EL SALVADOR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1980 AL DIECISEIS DE ENERO DE 1992**, que puede abreviarse el "**Instituto**" o el "**INABVE**", Institución de Derecho Público, con personería jurídica y autonomía en lo administrativo, financiero y presupuestario, del domicilio de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce - doscientos treinta mil ciento diecinueve - ciento diez - cuatro; calidad que compruebo por medio de: **a)** Decreto Legislativo número DOSCIENTOS DIEZ de fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial número QUINCE, Tomo CUATROCIENTOS VEINTIDÓS, correspondiente al día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el cual contiene la "**LEY ESPECIAL PARA REGULAR LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL QUE PARTICIPARON EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE EL SALVADOR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1980 AL DIECISÉIS DE ENERO DE 1992**", por medio de la cual se crea el **INSTITUTO ADMINISTRADOR DE LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTI PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL, QUE PARTICIPARON EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE EL SALVADOR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1980 AL DIECISEIS DE ENERO DE 1992**, como una

institución de derecho público, con personería jurídica y autonomía en lo administrativo, financiero y presupuestario, que está regido por una Junta Directiva que es la máxima autoridad del Instituto, y que al Presidente le corresponde la representación legal del mismo, interviniendo en todos los actos y contratos que éste celebre y en las actuaciones judiciales y administrativas en que tuviese interés. **b)** Acuerdo Ejecutivo número TRESCIENTOS SESENTA Y DOS de fecha veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial número CIENTO SESENTA Y TRES, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por medio del cual fui nombrado como Presidente del INSTITUTO ADMINISTRADOR DE LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTI PARA LA LIBERACION NACIONAL, QUE PARTICIPARON EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE EL SALVADOR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1980 AL DIECISEIS DE ENERO DE 1992. **c)** Certificación emitida por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, Conan Tonathiu Castro, el día veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, en la cual consta que en el Libro de Actas de Juramentación de Funcionarios Públicos que lleva esa Presidencia, se encuentra el Acta de las dieciocho horas del referido día, en la que se advierte que fui juramentado como Presidente del INSTITUTO ADMINISTRADOR DE LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTI PARA LA LIBERACION NACIONAL, QUE PARTICIPARON EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE EL SALVADOR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1980 AL DIECISEIS DE ENERO DE 1992. **d)** Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto, número 7.8 de Acta de sesión ordinaria número LXXXI (periodo 2019-2022), de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual consta la autorización para que el Presidente suscriba convenios interinstitucionales e intersectoriales para la facilitación de la prestación de los beneficios y prestaciones a los veteranos y excombatientes entre otros de los que tenga interés con base a las facultades que le otorga la Ley Especial de INABVE. **e)** Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto que consta en el punto 8.3 de Acta X de la sesión extraordinaria de fecha trece de enero del dos mil veintitrés, por medio de la cual se autoriza al Presidente para suscribir el presente instrumento; y por otra parte, **MARIO ADALBERTO FIGUEROA CÁRCAMO**, del domicilio de departamento de con documento único de identidad número

actuando en nombre y representación, en mi calidad de **DIRECTOR PRESIDENTE** del Consejo Directivo del **CENTRO FARMACÉUTICO DE LA FUERZA ARMADA**,

que podrá denominarse "CEFAFA", Institución Autónoma de Derecho Público, de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria: cero seiscientos catorce - ciento cuarenta y un mil doscientos ochenta y cuatro - cero cero dos - cero; personería que se comprueba con los siguientes documentos: a) Diario Oficial de fecha veintidós de enero de mil novecientos ochenta y cinco, Tomo número doscientos ochenta y seis, que contiene el Decreto Legislativo número doscientos setenta y ocho de fecha catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por medio del cual se decreta la Ley de Creación del Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada. b) Reforma de acuerdo al Diario Oficial de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, Tomo número cuatrocientos doce que contiene el Decreto Legislativo número cuatrocientos treinta y nueve de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, en la cual se estableció: Créase el CENTRO FARMACÉUTICO DE LA FUERZA ARMADA, COMO UNA INSTITUCIÓN AUTÓNOMA DE DERECHO PÚBLICO, con recursos propios, que tiene por finalidad principal el suministro de productos farmacéuticos, similares y otros insumos médicos que se requieran para la atención médica, integral, para los miembros de la Fuerza Armada y su grupo familiar, siendo su domicilio el de la ciudad de San Salvador; y que en el contexto de la ley y de sus reglamentos, podrá denominarse únicamente CEFAFA; que la autoridad máxima del Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada es el Consejo Directivo, a quien corresponde la orientación y determinación de su política, integrado por un Director Presidente, un Director Vicepresidente, un Director Secretario y dos Directores Vocales, quienes durarán en sus funciones dos años y serán nombrados por acuerdo del Ministerio de la Defensa Nacional y que el Presidente del Consejo es el Representante Legal y con tal personería jurídica intervendrá en los actos y contratos que celebre la Institución que representa. c) Certificación del Acuerdo número cero cero dos, de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, emitido por el Ministro de la Defensa Nacional, Vicealmirante René Francis Merino Monroy, por medio del cual se me nombra como Director Presidente del Consejo Directivo del Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada, a partir del día uno de enero de dos mil veintidós, por lo que me encuentro totalmente facultado para actuar en actos como el presente. Y en conjunto nos denominaremos "Las Partes", estando debidamente facultadas para actuar en nombre de las instituciones antes mencionadas, convenimos en otorgar el presente instrumento.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el Art. 1 de la Constitución de la República, El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la

consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común; asimismo, reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción; en consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social;

- II. Que el conflicto armado interno que El Salvador vivió durante más de una década, produjo efectos sociales difíciles de superar en los veteranos militares de la Fuerza Armada y excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, a quienes no se les brindó beneficios de forma equitativa, por lo que se vuelve indispensable proveerles de beneficios y prestaciones sociales adecuadas, para que puedan desenvolverse dignamente dentro de la sociedad;
- III. Que los Acuerdos de Paz marcaron el inicio de la inclusión a la vida civil de los desmovilizados de ambos bandos por parte del Estado; por lo que, el otorgamiento de los programas de beneficios y prestaciones sociales que recibe actualmente la población veterana y excombatiente del conflicto armado interno es un reconocimiento a la deuda histórica que el Estado tiene con dicha población, producto de los referidos acuerdos, a fin de su reinserción a la sociedad salvadoreña;
- IV. Que el Art. 86 de la Constitución de la República, dispone que las atribuciones de los Órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de sus funciones públicas; en tal sentido, las distintas instituciones del Estado, pueden colaborar o coordinarse entre sí para lograr determinados objetivos;
- V. Que mediante Decreto Legislativo No. 210 de fecha 20 de diciembre de 2018, publicado en el Diario oficial número 15, Tomo 422 de fecha 23 de enero de 2019, se aprobó la "*Ley Especial para regular los beneficios y prestaciones sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada, y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador, del primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992*", en adelante *Ley Especial*, la cual tiene por objeto establecer un régimen jurídico que permita cumplir lo suscrito en los Acuerdos de Paz, en lo referente a los beneficios económicos y prestaciones sociales que como sujetos tendrán los veteranos y excombatientes, que activamente participaron en el conflicto armado interno comprendido durante el primero de

enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992. Además, establece la creación del Instituto Administrador de los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos y Excombatientes, como una institución autónoma de derecho público, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en lo administrativo, financiero y presupuestario, siendo el encargado de administrar los programas de beneficios y prestaciones sociales de los beneficiarios, así como coordinar y/o canalizar la prestación oportuna de los beneficios establecidos en la Ley Especial;

- VI. Que por medio del Decreto Legislativo No. 631 de fecha 22 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial número 243, Tomo 437 de fecha 23 de diciembre del mismo año, se aprobaron las reformas a la Ley Especial, por medio de las cuales se declaró la disolución de la entidad de derecho público denominada Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado (FOPROLYD), ordenándose la transferencia por Ministerio de Ley de los valores y obligaciones remanentes, bienes inmuebles y muebles, tangibles e intangibles, que en la actualidad tiene en su administración, uso o propiedad el FOPROLYD. Asimismo, a través de la referida reforma se le da la facultad a la Junta Directiva del Instituto para administrar el registro de beneficiarios del FOPROLYD, quienes ahora tendrán derecho para acceder a los beneficios y prestaciones que otorga la Ley Especial;
- VII. Que el Art. 6 de la Ley Especial establece que: *"Los veteranos y excombatientes beneficiarios de esta ley, la persona designada en el registro del Instituto y los beneficiarios directos que se encuentren inscritos en el registro del FOPROLYD, tendrán derecho de acceder a los servicios de salud que brinde el Instituto, así como también a recibir atención médica preferencial en la Red Nacional de Servicios de Salud Pública en sus distintos niveles de atención, designándose para tal efecto áreas específicas con personal médico especializado en los servicios de salud integral, preventiva y curativa. Se considerarán servicios de salud los siguientes: servicios médicos generales, odontológicos, intervenciones quirúrgicas, hospitalizaciones, exámenes de laboratorio clínico, entrega medicamentos e insumos médicos y atención en salud mental. Los servicios en salud podrán ser brindados directamente por el Instituto a través de las áreas que establezca y del personal contratado para esa finalidad; asimismo, podrá establecer convenios con diferentes instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, para prestar el servicio de salud y garantizar la cobertura de este beneficio; además, podrá comprar insumos médicos, maquinaria y equipo médico, biomédico, equipo de apoyo médico e insumos farmacéuticos y medicamentos*

en general. El Instituto podrá ampliar la cobertura de los servicios de salud a otras personas que tengan un grado de parentesco hasta el primer grado de consanguinidad y primero de afinidad con los beneficiarios de la ley, de conformidad a su capacidad financiera, planes y programas que apruebe. Asimismo, podrá establecer, equipar y administrar centros de salud y hospitales para la atención médica general y especializada a los beneficiarios de conformidad a la normativa emitida por la autoridad competente”;

- VIII. Que por medio del Decreto Legislativo No. 278 de fecha 14 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 15, Tomo 286 de fecha 22 de enero de 1985, se emitió la Ley de Creación del Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada, y por medio de la cual se creó la entidad denominada Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada como una institución autónoma de derecho público, con la finalidad de suministrar productos farmacéuticos y similares para elementos de la Fuerza Armada. Asimismo, por medio del Decreto Legislativo No. 439 de fecha 27 de julio del año 2016, publicado en el Diario Oficial No. 155, Tomo 412 de fecha 24 de agosto de 2016, se reformó el contenido de la ley mencionada en donde se modificó la finalidad de la entidad para poder realizar el suministro de productos farmacéuticos, similares y otros insumos médicos que se requieran para la atención médica integral, para los miembros de la Fuerza Armada y su grupo familiar;
- IX. Que ambas instituciones, en cumplimiento de sus atribuciones legales, han identificado la oportunidad de vincular esfuerzos para trabajar coordinadamente en beneficio de los veteranos, excombatientes y personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado beneficiarios de la Ley Especial, proporcionando medicamentos e insumos médicos necesarios para su atención en salud integral, en cumplimiento de los fines establecidos en la referida ley.

POR TANTO:

Ambas Partes declaran su voluntad de participar en forma conjunta en actividades de cooperación interinstitucional, propiciando aumentar los vínculos entre sus diferentes áreas y otros propios de su actividad. Para lo cual suscriben el presente *“CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE INSTITUTO ADMINISTRADOR DE LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACION NACIONAL, QUE PARTICIPARON EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE EL SALVADOR DEL PRIMERO DE*

ENERO DE 1980 AL DIECISEIS DE ENERO DE 1992 (INABVE) Y EL CENTRO FARMACÉUTICO DE LA FUERZA ARMADA (CEFAFA)", que se registrá por medio de las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONVENIO

El objeto del presente convenio es establecer los términos y condiciones bajo los cuales se realizará el suministro de medicamentos e insumos médicos por parte del CEFAFA a los beneficiarios del INABVE, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Especial, así como a la capacidad financiera, planes y programas que ejecute este último.

CLÁUSULA SEGUNDA: FORMA DE EJECUCIÓN

El CEFAFA remitirá los medicamentos o insumos médicos a las oficinas del INABVE. Asimismo, en casos excepcionales el CEFAFA proporcionará el medicamento o insumo médico solicitado por las personas beneficiarias del INABVE en las sucursales establecidas.

En aquellos casos que se solicite el medicamento o insumo médico en una sucursal y no se encuentren, se deberá solicitar a otras sucursales la existencia de dicho medicamento o insumo médico, a fin que estos sean entregados en la sucursal que la persona beneficiaria lo haya solicitado inicialmente, coordinando en cada caso el día y la hora en que el medicamento o insumo médico le será entregado. Todo medicamento o insumo médico entregado por el CEFAFA a las personas beneficiarias del INABVE, deberá ser pagado al CEFAFA en los términos de este Convenio.

CLÁUSULA TERCERA: COMPROMISOS DE LAS PARTES

Por el **INABVE**:

- a) Nombrar un referente institucional de enlace con el objetivo de coordinar con el referente del CEFAFA, la debida aplicación y ejecución de este Convenio, en lo que se refiere a la canalización y entrega de productos farmacéuticos e insumos médicos a las personas beneficiarias del INABVE.

- b) Pagar al CEFAPA el precio de los productos farmacéuticos e insumos médicos entregados a las personas beneficiarias de acuerdo a los trámites de pago correspondientes en el plazo establecido en el presente Convenio.
- c) Coordinar y mantener una comunicación fluida y constante con el CEFAPA por medio de correo electrónico, llamadas telefónicas y cartas formales.
- d) Solicitar a la cadena de farmacias del CEFAPA los medicamentos e insumos médicos para las personas beneficiarias del INABVE conforme a lo establecido en la normativa aplicable.
- e) Revisar de forma conjunta las actas de entrega y recepción a satisfacción por parte del personal del INABVE y el CEFAPA.
- f) Autorizar las recetas de medicamentos controlados con previa revisión, y en cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley de Medicamentos, y el Reglamento de Estupefacientes Sicotrópicos, Precursores, Sustancias y Productos Químicos y Agregados. Cuando los medicamentos recetados a una misma persona sobrepasen el monto de los quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.00) en una sola entrega, se requerirá autorización de la Junta Directiva del Instituto.

Por el CEFAPA

- a) Nombrar un referente institucional de enlace con el propósito de coordinar con el INABVE la debida aplicación y ejecución de este Convenio, en lo referente a la canalización y entrega de productos farmacéuticos e insumos médicos a las personas beneficiarias del Instituto.
- b) Suministrar los medicamentos o insumos médicos solicitados por el INABVE o sus beneficiarios dentro de los términos establecidos en el presente Convenio.
- c) Presentar oportunamente la documentación de cobro al INABVE, de forma mensual, asegurándose de adjuntar el formulario de entrega de medicamentos debidamente suscrito por la persona beneficiaria; o a falta de firma, con la estampa de su huella digital.

- d) Coordinar y mantener una comunicación fluida y constante con el INABVE por medio de correo electrónico, llamadas telefónicas y cartas formales.
- e) Proporcionar la infraestructura y el personal técnico necesario para brindar la entrega oportuna y eficiente de los productos a que se refiere este Convenio, incluyendo el servicio de entrega en las oficinas centrales y regionales del INABVE de modo preferencial a los pedidos realizados.
- f) Despachar los medicamentos controlados, con previa revisión de las recetas y otras autorizaciones y validaciones aplicables, en cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley de Medicamentos, y el Reglamento de Estupefacientes Sicotrópicos, Precursores, Sustancias y Productos Químicos y Agregados.
- g) Verificar la calidad de todo medicamento o insumo médico y que no sean de corto vencimiento.

CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA Y PLAZO

El presente Convenio tendrá una vigencia de SEIS MESES a partir de la fecha de suscripción, prorrogable por períodos iguales a voluntad de las Partes mediante el cruce de notas con treinta días calendario de anticipación previos a la finalización del plazo. Asimismo, las partes podrán darlo por terminado en cualquier momento, dando aviso a la otra de su intención por lo menos con treinta días calendario de antelación a la fecha en que pretendan darlo por terminado de forma anticipada; en tal caso, las operaciones y pagos pendientes deberán ser liquidadas en el plazo máximo de treinta días calendario después de finalizado el mismo.

CLÁUSULA QUINTA: MONTO DEL CONVENIO

Para la ejecución del presente Convenio el monto del presupuesto asignado asciende hasta la cantidad de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 1,500,000.00)**, pudiendo verse incrementada conforme a las disponibilidades presupuestarias existentes, para lo cual se procederá a suscribir la adenda correspondiente, dicho monto incluye todos los impuestos, derechos y gravámenes que fueren aplicables. Todo

lo anterior será financiado con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación u otras fuentes de financiamiento que el INABVE determine.

La demanda de productos farmacéuticos e insumos médicos al CEFAFA dependerán de las necesidades emergentes de la población beneficiaria del Instituto, hasta cubrir con el monto total del Convenio.

CLÁUSULA SEXTA: AUMENTO O CAMBIOS DE PRECIO

Todo aumento o cambio de precio de los productos farmacéuticos e insumos médicos de parte de los proveedores del CEFAFA, será comunicado mediante carta formal o por medio de correo electrónico al INABVE, a fin de que tal institución tome las decisiones administrativas correspondientes. Asimismo, el INABVE deberá comunicar sobre la decisión de adquirir o no los productos farmacéuticos o insumos médicos al CEFAFA, por los medios antes citados o los que se determinen en lo sucesivo.

Queda establecido por mutuo acuerdo entre las partes, que en el caso que el INABVE acepte el cambio del precio del medicamento o insumo médico de parte del proveedor en los términos antes expuestos, el CEFAFA no asumirá en ningún momento el aumento del costo del producto, debiendo INABVE pagar el precio correspondiente.

CLÁUSULA SÉPTIMA: MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO

Para las comunicaciones pertinentes relativas a la ejecución del presente Convenio, las partes señalan las direcciones físicas y electrónicas, así como los números telefónicos siguientes:

Por el INABVE:

Áreas designadas: Director de Salud y Jefe de Programas de Salud e Insumos Médicos.

Dirección: Avenida Bernal, No. 222, Colonia Miramonte, municipio y departamento de San Salvador.

Teléfonos:

Correos electrónicos:

Por el CEFAFA:

Áreas designadas: Gerencia Comercial y Jefatura de Ventas Corporativas.

Dirección: Final Boulevard Universitario y Avenida Bernal, contiguo a Hospital Militar Central, San Salvador.

Teléfonos:

Correos electrónicos:

CLÁUSULA OCTAVA: SOLICITUD PARA PACIENTES ESPECÍFICOS

En los casos especiales en que INABVE solicite medicamentos o insumos médicos para un paciente en particular, adquiere el compromiso de pagarlo en su totalidad una vez que el CEFAPA ya ha gestionado la compra.

CLÁUSULA NOVENA: FORMA DE PAGO Y DOCUMENTOS

Todo medicamento o insumo médico que sea entregado por el CEFAPA al INABVE o a sus beneficiarios, deberá ser pagado por el Instituto bajo los siguientes términos.

El INABVE deberá tramitar todo pago de forma mensual. Para el trámite de pago el CEFAPA deberá presentar a través del departamento de créditos, el cual estará dando seguimiento a la emisión de los quedan, transferencias bancarias realizadas y/o cheques emitidos, la siguiente documentación de cobro:

- Factura.
- Anexo del formulario proporcionado por el INABVE que contenga comprobante de entrega de los medicamentos e insumos médicos por parte de la persona beneficiaria que recibió el producto, debidamente firmado o con la impresión de su huella digital.

Una vez entregada la documentación de cobro por el CEFAPA, el INABVE deberá emitir el quedan a favor del CEFAPA. A partir de la fecha de emisión del quedan, el INABVE realizará el pago en un plazo máximo de noventa días calendario.

La factura será emitida a nombre del "*Instituto Administrador de los Beneficios de los Veteranos y Excombatientes*"; o en su caso, "*INABVE*", reflejando la retención del 1% en concepto

de IVA, la cual se aplicará en Facturas de Consumidor Final que tengan un valor total, igual o mayor de ciento trece dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 113.00).

CLÁUSULA DÉCIMA: EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

A efecto de evaluar el comportamiento de este Convenio y darle el seguimiento correspondiente, los referentes nombrados o que se nombren una vez suscrito, programarán reuniones que se fijarán de común acuerdo cuantas veces se requiera y en las que se podrán implementar los ajustes y modificaciones que se consideren necesarios para facilitar la coordinación entre los signatarios. Si surgieren dudas, discrepancias o divergencias en la ejecución del presente Convenio, las partes buscarán la solución armoniosa y equitativa de las mismas, mediante reuniones que, para tal efecto, las partes acordaren por medio de sus representantes.

CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA: MODIFICACIÓN Y ADENDAS

En el marco de lo dispuesto en el presente Convenio, este instrumento podrá ser modificado previa discusión, valoración y consenso de las partes involucradas, mediante Adendas o Modificaciones correspondientes. En cuanto a las adendas, modificaciones o prórrogas al presente Convenio éstas deberán ser aprobadas por las máximas autoridades de ambas instituciones, debiendo elaborarse el respectivo documento, el cual será suscrito por ambas instituciones, y pasará a formar parte integrante del Convenio original.

Además, cualquier restricción o ampliación que las instituciones estimen convenientes efectuar al presente Convenio se harán mediante adendas debidamente suscritas, previamente aprobadas por la Junta Directiva del INABVE y el Consejo Directivo del CEFAFA, debiendo mediar anticipadamente el cruce de cartas entre los representantes legales, o a quien estos deleguen, de ambas instituciones según sea el caso.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Toda controversia en la ejecución o aplicación del presente Convenio antes de acceder a la vía judicial deberá resolverse a través de arreglo directo procurando las mismas un avenimiento en sus diferencias para la eficacia de este.

La parte solicitante del arreglo deberá notificar la solicitud del mismo a través de los enlaces designados indicando la fecha y lugar en que se llevará a cabo el arreglo directo, con un mínimo de tres días hábiles de anticipación a la realización del mismo, estableciendo los puntos a tratar en el arreglo directo, otorgando un plazo de dos días hábiles a la parte requerida para que agregue puntos que considere oportuno tratar en la reunión.

Finalizada la reunión de arreglo directo se levantará acta que deberá ser firmada por ambos intervinientes en la que se detallen los puntos de acuerdo. En caso que una de las partes no comparezca al arreglo directo, se tendrá por agotado dicho mecanismo de resolución de controversias.

Para los efectos jurisdiccionales del presente Convenio, ambas partes señalamos como domicilio especial el de la ciudad de San Salvador, a la competencia de cuyos Tribunales nos sometemos.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación hecha por una parte o la otra, será válida únicamente si es por escrito y si se ha enviado al representante de la parte notificada, en la dirección de la entidad ya establecida en el presente Convenio o a través de los medios electrónicos destinados para la comunicación en el presente convenio.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: ÉTICA Y BUENA FE

En la ejecución del presente Convenio se observarán los más altos niveles éticos y se denunciarán en las instancias correspondientes, todo acto sospechoso de fraude o corrupción del cual tengan conocimiento las partes.

En la ejecución del presente Convenio se deberá aplicar los principios de buena fe entre las partes y la prevalencia de los intereses generales que las leyes de cada Institución protegen.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: EXTINCIÓN DEL CONVENIO

El presente Convenio podrá darse por terminado, si concurren las siguientes causas:

- a) Por mutuo acuerdo entre las instituciones otorgantes.
- b) Por cualquier violación a las cláusulas por alguna de las partes que suscriben este Convenio.
- c) Por cobros adicionales sin justificación realizados por cualquier causa.
- d) Por realizar prácticas fraudulentas con las recetas mediante modificaciones o alteraciones en las que se evidencie malicia o mala fe.
- e) Por suspender el servicio sin haber renunciado por escrito por lo menos con treinta días calendario de anticipación del presente Convenio.
- f) Por no cumplir adecuadamente con las disposiciones contempladas en el presente Convenio.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: PUBLICIDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

El presente Convenio, los documentos e información que deriva del mismo, serán públicos, y los particulares tendrán acceso a estos con las restricciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública.

EN FE DE LO ANTERIOR, firmamos el presente Convenio, en dos ejemplares de igual valor y contenido, dejando quedar un original en poder de cada una de las partes suscriptoras, en la ciudad de San Salvador, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil veintitrés.



JUAN ALBERTO ORTÍZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL
DEL INABVE



MARIO ADALBERTO FIGUEROA CÁRCAMO
CORONEL DE INFANTERÍA DEM
PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL
DE CEFAFA

